

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### **P. del S. 1050**

13 de octubre de 2022

Presentado por la señora *Rodríguez Veve* y el señor *Dalmau Santiago*

*Coautores la señora Hau y el señor Ruiz Nieves*

*Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor*

#### **LEY**

Para derogar la Sección 1020.08 y el Capítulo 8 de la Ley 6-2019, según enmendada, y reenumerar las Secciones 1020.09 y 1020.10 del Capítulo 2 del Subtítulo A y los Capítulos 9, 10 y 11 del Subtítulo B, de la Ley 60-2019, según emendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, a los fines de crear la “Ley de Incentivos Contributivos para las Agroindustrias de Puerto Rico”; establecer la política pública en el sector agrícola y otros sectores económicos relacionados; establecer los requisitos para calificar a los agricultores “bona fide” y eximirlos del pago de toda clase de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, patentes municipales, contribución sobre ingresos, arbitrios y toda contribución o derechos municipal o estatal.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 60-2019, según emendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, se crea con el propósito de consolidar decenas de decretos, incentivos, subsidios, reembolsos, o beneficios contributivos o financieros existentes; promover el ambiente, las oportunidades y las herramientas adecuadas para fomentar el desarrollo económico sostenible de Puerto Rico. Sin embargo, aunque para la mayoría de las industrias este fue un paso de avanzada, a las Agroindustrias les creó una capa burocrática adicional de procedimientos y requisitos para disfrutar de los beneficios contributivos. Anteriormente, con la Ley 225 del 1995, según enmendada, “Ley de

Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”, el agricultor solo necesitaba el Certificado de Agricultor Bona Fide, expedido por el Secretario de Agricultura, para reclamar deducciones, exenciones o beneficios contenidos en la ley. Actualmente, con la derogación de la Ley 225 del 1995 y la inclusión de las Agroindustrias en el Código de Incentivos, no solo el agricultor tiene que solicitar el Certificado de Agricultor Bona Fide al Departamento de Agricultura, con todos los requisitos que el mismo implica, sino que, a su vez, tiene que solicitar un decreto al Departamento de Desarrollo Económico para poder reclamar los beneficios contributivos, en la mayoría de los casos duplicando los esfuerzos y encareciendo los procesos a través de los cuales un agricultor en Puerto Rico tiene que enfrentar para ejercer esta empresa económica de gran valor para nuestra Isla. Un dólar, o un minuto, que un agricultor pasa dentro de una oficina gubernamental o en trámites burocráticos, es dinero y tiempo que le quita a su producción agrícola.

Así, esta Asamblea Legislativa entiende apremiante y prudente derogar las disposiciones contenidas en la Ley 60-2019 relacionadas con los incentivos destinados a los agricultores, y atender los mismos de una manera particular y prioritaria a través de la creación de una ley especial que se conocerá como “Ley de Incentivos Contributivos para las Agroindustrias de Puerto Rico”.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. – Título.

2 El título de esta ley será “Ley de Incentivos Contributivos para las Agroindustrias  
3 de Puerto Rico”.

4 Artículo 2. – Política pública.

5 Esta ley tiene el propósito de declarar como política pública de Puerto Rico el dar  
6 la más alta prioridad a la agricultura en toda gestión del gobierno de Puerto Rico y  
7 de sus instrumentalidades, subdivisiones políticas, municipios y corporaciones

1 públicas: la eliminación de cargas, restricciones, costos, contribuciones sobre la  
2 propiedad mueble e inmueble, arbitrios, y toda otra clase de contribuciones o  
3 imposiciones sobre los agricultores “bona fide” y los negocios de agricultores “bona  
4 fide” y el impulso y progreso económico de los agricultores “bona fide” como  
5 mecanismos para lograr un crecimiento sostenido del sector.

6 Artículo 3. – Reglamento

7 El Secretario de Agricultura, en consulta con el Secretario de Hacienda, adoptará  
8 la reglamentación necesaria para la implantación y fiscalización de esta Ley.

9 Artículo 4. – Definiciones.

10 (a) Para los fines de esta ley, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el  
11 significado y alcance que se expresa a continuación:

12 (1) Agricultor Bona Fide – Significa toda persona natural o jurídica que  
13 durante el año contributivo para el cual reclama deducciones, exenciones o  
14 beneficios provistos por esta ley tenga una certificación vigente expedida por el  
15 Secretario de Agricultura, la cual certifique que durante dicho año se dedicó a la  
16 explotación de una actividad que cualifica como un negocio agroindustrial, según  
17 dicha actividad se define en el párrafo 2 del Artículo 5 de esta ley, y que derive el  
18 cincuenta y un por ciento (51%) o más de su ingreso bruto de un negocio  
19 agroindustrial como operador, dueño o arrendatario, según conste en su planilla de  
20 contribución sobre ingresos o cincuenta y un por ciento (51%) del valor de la  
21 producción o inversión de un negocio agroindustrial como operador, dueño o  
22 arrendatario.

1           (2) Trabajadores Agrícolas. – Toda persona que trabaje mediante  
2 remuneración en labores que conduzcan a la producción agrícola o pecuaria, el  
3 mantenimiento de una finca o sus dependencias directas que incida en el  
4 almacenamiento, la transportación, la distribución y el mercadeo de los productos de  
5 la finca.

6       Artículo 5.- Elegibilidad de empresas dedicadas a la agricultura, industria pecuaria  
7 y agroindustrias.

8       (a) Se provee para que un negocio establecido o que sea establecido en Puerto Rico  
9 por cualquier Persona, o una combinación de los diferentes tipos de Personas,  
10 organizada o no bajo un nombre común, pueda solicitarle al Secretario de  
11 Agricultura, un Certificado de Agricultor Bona Fide cuando tal Persona se  
12 establece en Puerto Rico para realizar o cumplir con una de las siguientes  
13 actividades elegibles:

14           (1) Actividades de la Industria Lechera de Puerto Rico, Inc.

15           (2) Negocios agropecuarios o agroindustriales dedicados a la operación o  
16 explotación en Puerto Rico de uno o más de los siguientes negocios:

17                   (i) La labranza o el cultivo de la tierra para la producción de frutas y  
18                   vegetales, especies para condimentos, semillas y toda clase de  
19                   alimentos para seres humanos o animales, o materias primas para otras  
20                   industrias;

- 1 (ii) La crianza de animales para la producción de carnes, leche o  
2 huevos, entre otras, utilizadas para alimentos de seres humanos, o  
3 materias primas para otras industrias;
- 4 (iii) La crianza de caballos de carrera de pura sangre, la crianza de  
5 caballos de paso fino y la crianza de caballos de paseo.
- 6 (iv) Las operaciones agroindustriales o agropecuarias que compren la  
7 materia prima que se produce en Puerto Rico, siempre que ésta esté  
8 disponible.
- 9 (v) Los productores, elaboradores o esterilizadores de leche y sus  
10 agentes, siempre y cuando la leche que se utilice se extraiga del ordeño  
11 hecho en Puerto Rico.
- 12 (vi) Operaciones dedicadas al empaque, envase o clasificación de  
13 productos agrícolas cultivados en Puerto Rico que forman parte del  
14 mismo negocio agroindustrial. Las operaciones que sean  
15 exclusivamente de empaque, envase o clasificación de productos  
16 agrícolas no constituirán de por sí un negocio agroindustrial.
- 17 (vii) Maricultura, pesca comercial y acuicultura.
- 18 (viii) La producción comercial de flores, plantas y gramíneas  
19 ornamentales para el mercado local y de exportación, sin incluir los  
20 servicios profesionales de paisajistas.
- 21 (ix) El cultivo de vegetales por métodos hidropónicos, las casetas y  
22 demás equipo utilizado para estos fines.

1 (x) La elaboración de granos para el consumo de las empresas  
2 pecuarias por asociaciones compuestas de Agricultores Bona Fide.

3 (xi) La crianza de gallos de pelea y para la reproducción de espuelas.

4 (xii) El compostaje o procesamiento de desperdicios sólidos no  
5 peligrosos.

6 (xii) Cualquier otro negocio que el Secretario de Agricultura de Puerto  
7 Rico mediante reglamento considere como negocio agropecuario o  
8 agroindustrial, siempre que el mismo no vaya en contra del propósito  
9 de esta legislación.

10 Artículo 6. - Exenciones Contributivas – Industria Lechera de Puerto Rico, Inc.

11 (a) En General. – Se exime a la Industria Lechera de Puerto Rico, Inc. del pago  
12 de contribuciones sobre ingresos, patentes municipales, contribuciones sobre  
13 la propiedad, arbitrios, derechos y cualquier otro tipo de impuesto de  
14 importación o compra sobre su maquinaria.

15 (b) Para fines de la exención que se provee en este Artículo se deberá cumplir  
16 con los requisitos establecidos en el Artículo 11 de esta ley.

17 Artículo 7. – Exención de contribuciones sobre ingresos de Agricultores Bona Fide

18 (a) En General. – Se exime a los Agricultores Bona Fide del pago de  
19 contribuciones sobre ingresos sobre el noventa por ciento (90%) de sus ingresos que  
20 provengan directamente del negocio agropecuario o agroindustrial. Esta exención no  
21 es extensiva a los ingresos por concepto de intereses, dividendos, regalías o  
22 ganancias derivadas de la venta de activos, incluyendo los activos utilizados en el

1 negocio agrícola, o a cualesquiera otros ingresos que deriven los negocios  
2 agropecuarios o agroindustriales de Agricultores Bona Fide y que no provenga  
3 directamente de la actividad agropecuaria o agroindustrial, según definido y  
4 establecido en el párrafo dos (2) del Artículo 5 de esta ley.

5 (b) Se exime del pago de contribución sobre ingresos todos los intereses sobre  
6 bonos, pagarés y otros instrumentos de deuda emitidos a partir del 1 de enero de  
7 1996, por Agricultores Bona Fide y cualquier Institución Financiera según se define  
8 el término en la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida  
9 como “Ley del Comisionado de Instituciones Financieras”, o emitidos en  
10 transacciones autorizadas por el Comisionado de Instituciones Financieras,  
11 relacionadas al financiamiento de los negocios agropecuarios o agroindustriales.

12 (c) Los accionistas o socios de un Negocio Exento que posea un Certificado de  
13 Agricultor Bonafide bajo las disposiciones de esta ley y que se dediquen a las  
14 actividades que se describen en el párrafo (2) del Artículo 5 de esta ley, estarán  
15 sujetos a la contribución sobre ingresos que se dispone en el Código de Rentas  
16 Internas de Puerto Rico sobre las distribuciones de dividendos o beneficios del  
17 ingreso neto de tal Negocio Exento.

18 Artículo 8. – Contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble.

19 Los Agricultores Bona Fide que se dediquen a las actividades que se disponen en  
20 el párrafo (2) del Artículo 5 de esta ley estarán exentas de la imposición de  
21 contribuciones sobre la propiedad que impone la “Ley de Contribución Municipal  
22 sobre la Propiedad”, incluyendo los bienes muebles e inmuebles, tangibles e

1 intangibles, como lo son los terrenos, edificios, equipos, accesorios y vehículos,  
2 siempre que sean de su propiedad o los tengan bajo arrendamiento o usufructo, y  
3 que se usen en un treinta y cinco por ciento (35%) o más en tales actividades  
4 cubiertas por el Certificado de Agricultor Bonafide.

5 Artículo 9. – Contribuciones Municipales

6 Los Agricultores Bona Fide que se dediquen a las actividades que se disponen en  
7 el párrafo (2) del Artículo 5 de esta ley estarán exentos del pago de patentes  
8 municipales impuesto por la “Ley de Patentes Municipales” sobre tales actividades  
9 cubiertas por por el Certificado de Agricultor Bonafide.

10 Artículo 10. - Exención del Pago de Arbitrios e Impuesto Sobre Ventas y Uso

11 (a) Se exime a todo Agricultor Bona Fide que se dedique las actividades que se  
12 disponen en el párrafo dos (2) del Artículo 5 del pago de arbitrios e impuesto  
13 sobreventas y uso, de ser aplicables, según se dispone en los Subtítulos C, D y DDD  
14 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, siempre que cumplan con los  
15 requisitos que se dispone en el Artículo 14 de esta ley, sobre los siguientes artículos  
16 cuando se introduzcan o adquieran directa o indirectamente por ellos para uso en  
17 tales actividades:

18 (1) Incubadoras y criadores de pollos u otros animales; artículos para la  
19 crianza y desarrollo de abejas o ganado;

20 (2) Ordeñadores, incluyendo ordeñadores eléctricos, llenadores de silos y  
21 tanques para uso de los ganaderos en la conservación de la leche en las fincas  
22 o ganaderías;

- 1 (3) Plantas generadoras de corriente eléctrica;
- 2 (4) Equipo, artefactos u objetos cuyo funcionamiento dependa únicamente de  
3 la energía solar, eólica, hidráulica o de cualquier otro tipo de energía,  
4 excluyendo la energía producida por el petróleo y sus derivados;
- 5 (5) Equipo que usen los caficultores para elaborar el grano una vez cultivado  
6 hasta que esté listo para su torrefacción; equipos y artefactos que se usen en la  
7 producción, elaboración, pasteurización o elaboración de leche o sus  
8 productos derivados;
- 9 (6) Equipo para mezclar alimentos en las fincas y los sistemas de distribución  
10 de alimentos para animales o abejas en las fincas; los postes tratados y los  
11 alambres para verjas en las fincas;
- 12 (7) Equipo y artefactos que se usen en la crianza de pollos y en la producción  
13 de huevos, y el semen para la crianza de ganado;
- 14 (8) Equipo, artefactos u objetos que usen los Agricultores Bona Fide en sus  
15 negocios de producción y cultivo de vegetales semillas, café, mango,  
16 leguminosas, caña, flores y plantas ornamentales, pasto o yerba de alimento  
17 para ganado, farináceos, frutas, gandules y piña, de ganadería, horticultura,  
18 cunicultura, porcicultura, avicultura, apicultura, acuicultura y pesca; de  
19 crianza de vacas o cabros para carne o leche; de producción, elaboración,  
20 pasteurización o esterilización de leche o sus productos derivados; de crianza  
21 de caballos de paseo locales, caballos de pura sangre nativos y de caballos de  
22 paso fino puros de Puerto Rico, la crianza de gallos de pelea y para la

1 producción de espuelas, y cualquier otra actividad que el Secretario del  
2 DDEC, previa recomendación del Secretario de Agricultura, determine;

3 (9) Miel o melaza que constituya alimento para el ganado, cualquier otro  
4 alimento para ganado, conejos, cabros u ovejas;

5 (10) Piezas de repuesto incluyendo, pero sin limitarse a, gomas, tubos para los  
6 aviones que se utilizan en la actividad agroindustrial;

7 (11) Cualquier clase de vehículo que no sea automóvil para uso en la actividad  
8 agrícola.

9 (i) La exención que se establece en este párrafo también aplicará a los  
10 reemplazos de tales vehículos siempre que el vehículo de motor que se  
11 reemplace haya sido poseído por un Agricultor Bona Fide para uso del  
12 negocio agroindustrial por un período no menor de cuatro (4) años. Sin  
13 embargo, cuando el vehículo que se reemplace haya perdido su  
14 utilidad por causas fortuitas no atribuibles a la negligencia de su  
15 dueño, se aplicará la exención al reemplazo. Cuando el dueño de un  
16 vehículo que esté disfrutando de esta exención lo venda, traspase o en  
17 cualquier otra forma lo enajene, por un precio que no exceda de cinco  
18 mil setecientos sesenta y nueve dólares (\$5,769.00) el nuevo adquirente  
19 estará obligado a pagar, antes de tomar posesión del mismo, un arbitrio  
20 mínimo de doscientos cincuenta dólares (\$250.00). Si el precio excede  
21 de cinco mil setecientos sesenta y nueve dólares (\$5,769.00), el nuevo  
22 adquirente vendrá obligado a pagar el arbitrio que resulte al aplicar la

1            tabla de la Sección 3020.08 del Código de Rentas Internas de Puerto  
2            Rico.

3            (ii) La cantidad del arbitrio se calculará a base del precio contributivo  
4            sobre el cual se concedió la exención menos la depreciación. Será  
5            obligación de la persona exenta exigir constancia al nuevo adquirente  
6            del pago del arbitrio antes de entregarle el vehículo. Cuando el nuevo  
7            adquirente sea otro Agricultor Bona Fide, éste podrá acogerse a los  
8            beneficios de este párrafo por el término que reste hasta completar los  
9            cuatro (4) años de la exención originalmente concedida.

10          (12) El gas oil o diesel oil para uso exclusivo en la operación de maquinaria y  
11          vehículos agrícolas, ganaderos, avícolas o para la crianza de caballos de pura  
12          sangre nativos o de caballos de paso fino puros de Puerto Rico, o en la  
13          operación de maquinaria o vehículos de productores, elaboradores,  
14          pasteurizadores o esterilizadores de leche o sus productos derivados, así  
15          como otro equipo utilizado en otras operaciones agroindustriales o  
16          agropecuarias;

17          (13) Los tractores, arados, rastrilladoras, cortadoras de yerba, sembradoras y  
18          cualquier otro equipo accesorio al tractor incluyendo las piezas para los  
19          mismos, que sean para uso de los Agricultores Bona Fide en sus negocios  
20          agroindustriales;

21          (14) Los herbicidas, insecticidas, plaguicidas fumigantes y fertilizantes,  
22          incluyendo los equipos para la aplicación de los mismos;

1 (15) Sistemas de riego por goteo, sistemas de riego aéreo (sprinklers),  
2 incluyendo pero no limitado a bombas, tuberías, válvulas, controles de riego  
3 (timers), filtros, inyectoros, proporcionadores de quimigación, umbráculos  
4 para empaques de acero, aluminio o madera, materiales para embarques,  
5 materiales para bancos de propagación, materiales de propagación, tiestos,  
6 canastas y bandejas, materiales para soporte de plantas (estacas de madera o  
7 bambú), cubiertas plásticas (plastic mulch o ground cover), viveros de acero,  
8 aluminio o madera tratada, plásticos de polietileno sarán (shade cloth) o fibra  
9 de vidrio (fiberglass) para techar viveros;

10 (16) Equipo, maquinaria y materiales que se utilicen en el tratamiento de  
11 mango para exportación mediante el proceso de agua caliente;

12 (17) Sistemas, equipo y materiales que se utilicen para el control ambiental  
13 que requieran las agencias reguladoras para la operación de sus negocios;

14 (18) Estructuras, umbráculos y demás equipo utilizado para el cultivo de  
15 vegetales por métodos hidropónicos; y

16 (19) Las partes, los accesorios y los reemplazos para o de cualquiera de los  
17 artículos que se describen en los párrafos uno (1) al dieciocho (18) de este  
18 apartado según dispone el Subtítulo D del Código de Rentas Internas.

19 (b) Para adquirir los artículos exentos del impuesto sobre ventas y uso indicados en  
20 el párrafo (a) de este Artículo, el Agricultor Bona Fide deberá presentar al  
21 comerciante vendedor, en cada transacción de compra, el Certificado de Compras  
22 Exentas.

1 Artículo 11 - Requisitos para la Exención Contributiva de la Industria Lechera de  
2 Puerto Rico, Inc.

3 (a) En General. — La Industria Lechera de Puerto Rico, Inc. podrá obtener los  
4 beneficios de esta Ley mientras el total de las Acciones de capital de la corporación  
5 pertenezcan al Fondo para el Fomento de la Industria Lechera creado por la Ley  
6 Núm. 34 de 11 de junio de 1957.

7 (b) Cuando todas o parte de las Acciones pasen al dominio de personas privadas,  
8 quedará sin efecto la exención contributiva que se haya concedido y, a partir de esa  
9 fecha, las propiedades y los ingresos de la corporación tributarán en idéntica forma  
10 que las propiedades y los ingresos de cualquier corporación privada según el Código  
11 de Rentas Internas de Puerto Rico, al igual que aplicará cualquier otro impuesto al  
12 que estuvo exenta la corporación.

13 Artículo 12. — Requisitos para la Exención Contributiva a Agricultores Bona Fide.

14 (a) Un negocio agropecuario o agroindustrial se considerará que cumple con la  
15 elegibilidad para propósitos de este Artículo si deriva el cincuenta y un por ciento  
16 (51%) o más de su ingreso bruto de una o más de las actividades elegibles descritas  
17 en el párrafo dos (2) del Artículo 5 de esta ley.

18 (b) Agroempresarios nuevos. — En el caso de agricultores o agroempresarios  
19 nuevos, para los cuales no es posible la certificación de Agricultor Bona Fide, el  
20 Secretario de Agricultura, con el visto bueno del Secretario de Hacienda establecerá  
21 mediante reglamentación los requisitos y procedimientos a seguir para acogerse a los  
22 beneficios de esta ley.

1 Artículo 13. – Requisitos para la Exención sobre Instrumentos de Deuda.

2 (a) Para disfrutar de la exención sobre los intereses que se dispone en el apartado (b)  
3 del Artículo 7 de esta ley, el prestamista tiene que otorgar el préstamo directamente  
4 al Agricultor Bona Fide. Si el financiamiento se concede a un intermediario quien, a  
5 su vez presta, o de otro modo contribuye, el producto del financiamiento a un  
6 negocio agroindustrial, el préstamo al intermediario no constituirá un préstamo  
7 elegible para propósitos de esta exención. El término “intermediario” incluye, pero  
8 no se limita, a personas relacionadas conforme a los criterios establecidos en las  
9 Secciones 1010.04 y 1010.05 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

10 (b) En caso de que el negocio agroindustrial se descalifique como tal, los intereses  
11 que generen los instrumentos de deuda no se considerarán elegibles para la exención  
12 dispuesta en el Artículo 7 de esta ley.

13 (c) El término “financiamiento” no incluye el refinanciamiento de deuda en la  
14 medida que se utilice el producto para saldar deudas existentes ya sea del negocio  
15 agroindustrial u otros. Por lo tanto, la exención de contribución sobre ingresos sobre  
16 los intereses de bonos, pagarés y otros instrumentos de deuda no aplica a al  
17 refinanciamiento.

18 Artículo 14. – Requisito para la Exención de Arbitrios Estatales e Impuestos sobre  
19 Ventas y Uso (IVU).

20 (a) El Agricultor Bona Fide que desee acogerse a las exenciones enumeradas en el  
21 Artículo 10 de esta ley deberá cumplir con las disposiciones de Agricultor Bona Fide  
22 establecidas por el Secretario de Agricultura de conformidad con las disposiciones

1 de esta ley y acreditar que se dedica a la explotación u operación de un negocio  
2 agroindustrial, y que usará el artículo sobre el cual reclama la exención en la  
3 operación y en el desarrollo del negocio.

4 Artículo 15. – Incentivos para la Investigación Agrícola.

5 (a) El Departamento de Agricultura vendrá llamado a promover la agricultura  
6 altamente tecnificada, así como el desarrollo de un plan de investigación para  
7 atender de manera rápida las necesidades de las empresas locales, a la luz de nuestra  
8 condición de Isla tropical, y promover un aumento en la producción y exportación  
9 de producto agrícolas.

10 (b) El Departamento de Agricultura identificará anualmente las prioridades para el  
11 otorgamiento de fondos a las mejores propuestas en las áreas de investigación de  
12 acuerdo con la política pública gubernamental y establecerá los mecanismos y  
13 reglamentación necesaria para canalizar las peticiones de propuestas de  
14 investigación que sean recibidas.

15 (c) El Departamento de Agricultura someterá al DDEC una petición formal a través  
16 del Fondo de Incentivos Económicos para aquellas investigaciones agrícolas que  
17 haya identificado como prioridad, sujeto a las limitaciones presupuestarias que de  
18 tiempo en tiempo sean establecidas por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

19 Artículo 16. – Documentos y Registro de la Propiedad de Puerto Rico, exención.

20 (a) Se exime al Agricultor Bona Fide del pago de sellos de Rentas Internas y aranceles  
21 registrales en el otorgamiento de documentos e inscripción en el Registro de la  
22 Propiedad de Puerto Rico, incluyendo, pero no limitado, a las opciones,

1 segregaciones, compraventa, cesión, permuta, donación, usufructo o arrendamiento  
2 de bienes muebles o inmuebles para el uso de su negocio agroindustrial, así como a  
3 la cesión, constitución, ampliación, modificación, liberación o cancelación de  
4 gravámenes sobre bienes muebles o inmuebles, para el financiamiento de su negocio  
5 agroindustrial, o para garantizar solidariamente el financiamiento del negocio  
6 agroindustrial de otro Agricultor Bona Fide independientemente de la Entidad  
7 bancaria o crediticia que utilice a estos fines. El notario autorizante deberá cumplir  
8 con establecer la capacidad del compareciente como Agricultor Bona Fide tomando  
9 como referencia la certificación que expida el Secretario de Agricultura. Además, en  
10 el otorgamiento, el Agricultor Bona Fide compareciente deberá declarar bajo  
11 juramento que el negocio jurídico perfeccionado es para el uso de su negocio  
12 agroindustrial, o para garantizar solidariamente el financiamiento de otro negocio  
13 agroindustrial, según se define en esta ley.

14 Artículo 17.- Cláusula de Cumplimiento

15 Se autoriza al Departamento de Agricultura, el DDEC y al Departamento de  
16 Hacienda a crear, enmendar o derogar cualquier reglamentación vigente para  
17 cumplir con el propósito establecido en esta Ley.

18 Artículo 18- Se deroga la Sección 1020.08 y se reenumeran las Secciones 1020.09 y  
19 1020.10 del Capítulo 2 del Subtítulo A, de la Ley 60-2019, según emendada, conocida  
20 como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

21 “SUBTÍTULO A – DISPOSICIONES GENERALES...

22 CAPÍTULO 1 - DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA...

- 1           CAPÍTULO 2 - DEFINICIONES ...
- 2 Sección 1020.01...
- 3 Sección 1020.02...
- 4 Sección 1020.03...
- 5 Sección 1020.04...
- 6 Sección 1020.05...
- 7 Sección 1020.06...
- 8 Sección 1020.07...
- 9 **[Sección 1020.08 - Definiciones Aplicables a Actividades de Agroindustria – (13**
- 10 **L.P.R.A. § 45019)**
- 11 **(a) Para propósitos del Capítulo 8 del Subtítulo B de este Código relacionado a**
- 12 **actividades de Agricultura, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el**
- 13 **significado y alcance que se expresa a continuación:**
- 14           **(1) Agricultor Bona Fide. – Significa toda persona natural o jurídica que**
- 15           **durante el Año Contributivo para el cual reclama deducciones, exenciones o**
- 16           **beneficios provistos por el Capítulo 8 del Subtítulo B de este Código tenga**
- 17           **una certificación vigente expedida por el Secretario de Agricultura, la cual**
- 18           **certifique que durante dicho año se dedicó a la explotación de una actividad**
- 19           **que cualifica como un negocio agroindustrial, según dicha actividad se**
- 20           **describe en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2081.01, y que derive**
- 21           **el cincuenta y un por ciento (51%) o más de su ingreso bruto de un negocio**
- 22           **agroindustrial como operador, dueño o arrendatario, según conste en su**

1 **planilla de contribución sobre ingresos o cincuenta y un por ciento (51%)**  
2 **del valor de la producción y/o inversión de un negocio agroindustrial como**  
3 **operador, dueño o arrendatario.**

4 **(2) Trabajadores Agrícolas. – Toda persona que trabaje mediante**  
5 **remuneración en labores que conduzcan a la producción agrícola o**  
6 **pecuaria, el mantenimiento de una finca o sus dependencias directas que**  
7 **incida en el almacenamiento, la transportación, la distribución y el**  
8 **mercadeo de los productos de la finca.]**

9 Sección 1020.0[9]8 - Definiciones Aplicables a Actividades de Industrias Creativas...

10 Sección 1020.0[10]9 - Definiciones Aplicables a Actividades de Otras Industrias..."

11 Artículo 19. - Se deroga el Capítulo 8 y se reenumeran los Capítulos 9, 10 y 11 del  
12 Subtítulo B, de la Ley 60-2019, según emendada, conocida como "Código de  
13 Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

14 "SUBTÍTULO B – INCENTIVOS DE DESARROLLO ECONÓMICO...

15 CAPÍTULO 1 – INCENTIVOS DE APLICACIÓN GENERAL...

16 CAPÍTULO 2 – INDIVIDUOS...

17 CAPÍTULO 3 – EXPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS...

18 CAPÍTULO 4. – FINANZAS, INVERSIONES Y SEGUROS...

19 CAPÍTULO 5. – ECONOMÍA DEL VISITANTE...

20 CAPÍTULO 6. – MANUFACTURA...

21 CAPÍTULO 7. – INFRAESTRUCTURA Y ENERGÍA VERDE...

22 **[CAPÍTULO 8 – AGROINDUSTRIAS**

1           **SUBCAPÍTULO A. – ELEGIBILIDAD**

2   **Sección 2081.01. – Empresas Dedicadas a la Agricultura, Industrias Pecuarias y**  
3   **Agroindustrias. – (13 L.P.R.A. § 45761)**

4   **(a) Se provee para que un negocio establecido o que sea establecido en Puerto**  
5   **Rico por cualquier Persona, o una combinación de los diferentes tipos de**  
6   **Personas, organizada o no bajo un nombre común, pueda solicitarle al**  
7   **Secretario del DDEC, mediando recomendación técnica del Secretario de**  
8   **Agricultura, una Concesión de Incentivos cuando tal Persona se establece en**  
9   **Puerto Rico para realizar o cumplir con una de las siguientes actividades**  
10   **elegibles:**

11           **(1) Actividades de la Industria Lechera de Puerto Rico, Inc.**

12           **(2) Negocios agropecuarios o agroindustriales dedicados a la operación o**  
13   **explotación en Puerto Rico de uno o más de los siguientes negocios:**

14                   **(i) La labranza o el cultivo de la tierra para la producción de frutas y**  
15                   **vegetales, especies para condimentos, semillas y toda clase de**  
16                   **alimentos para seres humanos o animales, o materias primas para**  
17                   **otras industrias;**

18                   **(ii) La crianza de animales para la producción de carnes, leche o**  
19                   **huevos, entre otras, utilizadas para alimentos de seres humanos, o**  
20                   **materias primas para otras industrias;**

21                   **(iii) La crianza de caballos de carrera de pura sangre, la crianza de**  
22                   **caballos de paso fino y la crianza de caballos de paseo.**

- 1 (iv) Las operaciones agroindustriales o agropecuarias que compren la  
2 materia prima que se produce en Puerto Rico, siempre que ésta esté  
3 disponible.
- 4 (v) Los productores, elaboradores o esterilizadores de leche y sus  
5 agentes, siempre y cuando la leche que se utilice se extraiga del  
6 ordeño hecho en Puerto Rico.
- 7 (vi) Operaciones dedicadas al empaque, envase o clasificación de  
8 productos agrícolas cultivados en Puerto Rico que forman parte del  
9 mismo negocio agroindustrial. Las operaciones que sean  
10 exclusivamente de empaque, envase o clasificación de productos  
11 agrícolas no constituirán de por sí un negocio agroindustrial.
- 12 (vii) Maricultura, pesca comercial y acuicultura.
- 13 (viii) La producción comercial de flores, plantas y gramíneas  
14 ornamentales para el mercado local y de exportación, sin incluir los  
15 servicios profesionales de paisajistas.
- 16 (ix) El cultivo de vegetales por métodos hidropónicos, las casetas y  
17 demás equipo utilizado para estos fines.
- 18 (x) La elaboración de granos para el consumo de las empresas  
19 pecuarias por asociaciones compuestas de Agricultores Bona Fide.
- 20 (xi) La crianza de gallos de pelea y para la reproducción de espuelas.
- 21 (xii) Cualquier otro negocio que, previa recomendación de  
22 elegibilidad del Secretario de Agricultura, el Secretario del DDEC

1            mediante el Reglamento de Incentivos y en consulta con el Secretario  
2            de Agricultura considere como negocio agropecuario o  
3            agroindustrial, siempre que éste no vaya en contra del propósito de  
4            este Código.

## 5            SUBCAPÍTULO B – BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

6    Sección 2082.01. – Exenciones Contributivas – Industria Lechera de Puerto Rico,  
7    Inc. – (13 L.P.R.A. § 45771)

8    (a) En General. – Se exime a la Industria Lechera de Puerto Rico, Inc. del pago de  
9    contribuciones sobre ingresos, patentes municipales, contribuciones sobre la  
10    propiedad, arbitrios, derechos y cualquier otro tipo de impuesto de importación o  
11    compra sobre su maquinaria.

12    (b) Para fines de la exención que se provee en esta Sección se deberá cumplir con  
13    los requisitos establecidos en la Sección 2083.02 de este Código.

14    Sección 2082.02. – Contribución sobre Ingresos de Agricultores Bona Fide. – (13  
15    L.P.R.A. § 45772)

16    (a) En General. – Se exime a los Agricultores Bona Fide del pago de  
17    contribuciones sobre ingresos sobre el noventa por ciento (90%) de sus ingresos  
18    que provengan directamente del negocio agropecuario o agroindustrial. Esta  
19    exención no es extensiva a los ingresos por concepto de intereses, dividendos,  
20    regalías o ganancias derivadas de la venta de activos, incluyendo los activos  
21    utilizados en el negocio agrícola, o a cualesquiera otros ingresos que deriven los  
22    negocios agropecuarios o agroindustriales de Agricultores Bona Fide y que no

1 provenga directamente de la actividad agropecuaria o agroindustrial, según  
2 definido y establecido en el párrafo dos (2) del apartado (a) de la Sección 2081.01  
3 de este Código.

4 (b) Se exime del pago de contribución sobre ingresos todos los intereses sobre  
5 bonos, pagarés y otros instrumentos de deuda emitidos a partir del 1 de enero de  
6 1996, por Agricultores Bona Fide y cualquier Institución Financiera según se  
7 define el término en la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada,  
8 conocida como “Ley del Comisionado de Instituciones Financieras”, o emitidos en  
9 transacciones autorizadas por el Comisionado de Instituciones Financieras,  
10 relacionadas al financiamiento de los negocios agropecuarios o agroindustriales.

11 (c) Los accionistas o socios de un Negocio Exento que posea un Decreto bajo las  
12 disposiciones de este Capítulo y que se dediquen a las actividades que se  
13 describen en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2081.01 de este Código,  
14 estarán sujetos a la contribución sobre ingresos que se dispone en el Código de  
15 Rentas Internas de Puerto Rico sobre las distribuciones de dividendos o  
16 beneficios del ingreso neto de tal Negocio Exento.

17 Sección 2082.03. – Contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble. – (13  
18 L.P.R.A. § 45773)

19 Los Agricultores Bona Fide que se dediquen a las actividades que se disponen en  
20 el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2080.01 de este Código, y que a su vez  
21 posean un Decreto otorgado bajo este Código, estarán exentas de la imposición de  
22 contribuciones sobre la propiedad que impone la “Ley de Contribución Municipal

1 sobre la Propiedad", incluyendo los bienes muebles e inmuebles, tangibles e  
2 intangibles, como lo son los terrenos, edificios, equipos, accesorios y vehículos,  
3 siempre que sean de su propiedad o los tengan bajo arrendamiento o usufructo, y  
4 que se usen en un treinta y cinco por ciento (35%) o más en tales actividades  
5 cubiertas por el Decreto.

6 Sección 2082.04. — Contribuciones Municipales. — (13 L.P.R.A. § 45774)

7 Los Agricultores Bona Fide que se dediquen a las actividades que se disponen en  
8 el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2080.01 de este Código, y que a su vez  
9 posean un Decreto otorgado bajo este Código, estarán exentos del pago de  
10 patentes municipales impuesto por la "Ley de Patentes Municipales" sobre tales  
11 actividades cubiertas por el Decreto.

12 Sección 2082.05. — Exención del Pago de Arbitrios e Impuesto Sobre Ventas y Uso.  
13 — (13 L.P.R.A. § 45775)

14 (a) Se exime a todo Agricultor Bona Fide que se dedique a las actividades que se  
15 disponen en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2080.01 de este Código, y  
16 que a su vez posea un Decreto otorgado bajo este Código del pago de arbitrios e  
17 impuesto sobre ventas y uso, de ser aplicables, según se dispone en los Subtítulos  
18 C, D y DDD del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, siempre que cumplan  
19 con los requisitos que se dispone en la Sección 2083.05 de este Código, sobre los  
20 siguientes artículos cuando se introduzcan o adquieran directa o indirectamente  
21 por ellos para uso en tales actividades:

- 1       **(1) Incubadoras y criadores de pollos u otros animales; artículos para la**  
2       **crianza y desarrollo de abejas o ganado;**
- 3       **(2) Ordeñadores, incluyendo ordeñadores eléctricos, llenadores de silos y**  
4       **tanques para uso de los ganaderos en la conservación de la leche en las**  
5       **fincas o ganaderías;**
- 6       **(3) Plantas generadoras de corriente eléctrica;**
- 7       **(4) Equipo, artefactos u objetos cuyo funcionamiento dependa únicamente**  
8       **de la energía solar, eólica, hidráulica o de cualquier otro tipo de energía,**  
9       **excluyendo la energía producida por el petróleo y sus derivados;**
- 10       **(5) Equipo que usen los caficultores para elaborar el grano una vez**  
11       **cultivado hasta que esté listo para su torrefacción; equipos y artefactos que**  
12       **se usen en la producción, elaboración, pasteurización o elaboración de leche**  
13       **o sus productos derivados;**
- 14       **(6) Equipo para mezclar alimentos en las fincas y los sistemas de**  
15       **distribución de alimentos para animales o abejas en las fincas; los postes**  
16       **tratados y los alambres para verjas en las fincas;**
- 17       **(7) Equipo y artefactos que se usen en la crianza de pollos y en la**  
18       **producción de huevos, y el semen para la crianza de ganado;**
- 19       **(8) Equipo, artefactos u objetos que usen los Agricultores Bona Fide en sus**  
20       **negocios de producción y cultivo de vegetales semillas, café, mango,**  
21       **leguminosas, caña, flores y plantas ornamentales, pasto o yerba de alimento**  
22       **para ganado, farináceos, frutas, gandules y piña, de ganadería, horticultura,**

1 cunicultura, porcicultura, avicultura, apicultura, acuicultura y pesca; de  
2 crianza de vacas o cabros para carne o leche; de producción, elaboración,  
3 pasteurización o esterilización de leche o sus productos derivados; de  
4 crianza de caballos de paseo locales, caballos de pura sangre nativos y de  
5 caballos de paso fino puros de Puerto Rico, la crianza de gallos de pelea y  
6 para la producción de espuelas, y cualquier otra actividad que el Secretario  
7 del DDEC, previa recomendación del Secretario de Agricultura, determine;

8 (9) Miel o melaza que constituya alimento para el ganado, cualquier otro  
9 alimento para ganado, conejos, cabros u ovejas;

10 (10) Piezas de repuesto incluyendo, pero sin limitarse a, gomas, tubos para  
11 los aviones que se utilizan en la actividad agroindustrial;

12 (11) Cualquier clase de vehículo que no sea automóvil para uso en la  
13 actividad agrícola.

14 (i) La exención que se establece en este párrafo también aplicará a los  
15 reemplazos de tales vehículos siempre que el vehículo de motor que  
16 se reemplace haya sido poseído por un Agricultor Bona Fide para uso  
17 del negocio agroindustrial por un período no menor de cuatro (4)  
18 años. Sin embargo, cuando el vehículo que se reemplace haya  
19 perdido su utilidad por causas fortuitas no atribuibles a la  
20 negligencia de su dueño, se aplicará la exención al reemplazo.  
21 Cuando el dueño de un vehículo que esté disfrutando de esta  
22 exención lo venda, traspase o en cualquier otra forma lo enajene, por

1 un precio que no exceda de cinco mil setecientos sesenta y nueve  
2 dólares (\$5,769.00) el nuevo adquirente estará obligado a pagar, antes  
3 de tomar posesión del mismo, un arbitrio mínimo de doscientos  
4 cincuenta dólares (\$250.00). Si el precio excede de cinco mil  
5 setecientos sesenta y nueve dólares (\$5,769.00), el nuevo adquirente  
6 vendrá obligado a pagar el arbitrio que resulte al aplicar la tabla de la  
7 Sección 3020.08 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

8 (ii) La cantidad del arbitrio se calculará a base del precio contributivo  
9 sobre el cual se concedió la exención menos la depreciación. Será  
10 obligación de la persona exenta exigir constancia al nuevo adquirente  
11 del pago del arbitrio antes de entregarle el vehículo. Cuando el  
12 nuevo adquirente sea otro Agricultor Bona Fide, éste podrá acogerse  
13 a los beneficios de este párrafo por el término que reste hasta  
14 completar los cuatro (4) años de la exención originalmente concedida.

15 (12) El gas oil o diesel oil para uso exclusivo en la operación de maquinaria  
16 y vehículos agrícolas, ganaderos, avícolas o para la crianza de caballos de  
17 pura sangre nativos o de caballos de paso fino puros de Puerto Rico, o en la  
18 operación de maquinaria o vehículos de productores, elaboradores,  
19 pasteurizadores o esterilizadores de leche o sus productos derivados, así  
20 como otro equipo utilizado en otras operaciones agroindustriales o  
21 agropecuarias;

- 1       **(13) Los tractores, arados, rastrilladoras, cortadoras de yerba, sembradoras y**  
2       **cualquier otro equipo accesorio al tractor incluyendo las piezas para los**  
3       **mismos, que sean para uso de los Agricultores Bona Fide en sus negocios**  
4       **agroindustriales;**
- 5       **(14) Los herbicidas, insecticidas, plaguicidas fumigantes y fertilizantes,**  
6       **incluyendo los equipos para la aplicación de los mismos;**
- 7       **(15) Sistemas de riego por goteo, sistemas de riego aéreo (sprinklers),**  
8       **incluyendo pero no limitado a bombas, tuberías, válvulas, controles de**  
9       **riego (timers), filtros, inyectores, proporcionadores de quimigación,**  
10       **umbráculos para empaques de acero, aluminio o madera, materiales para**  
11       **embarques, materiales para bancos de propagación, materiales de**  
12       **propagación, tiestos, canastas y bandejas, materiales para soporte de plantas**  
13       **(estacas de madera o bambú), cubiertas plásticas (plastic mulch o ground**  
14       **cover), viveros de acero, aluminio o madera tratada, plásticos de polietileno**  
15       **sarán (shade cloth) o fibra de vidrio (fiberglass) para techar viveros;**
- 16       **(16) Equipo, maquinaria y materiales que se utilicen en el tratamiento de**  
17       **mango para exportación mediante el proceso de agua caliente;**
- 18       **(17) Sistemas, equipo y materiales que se utilicen para el control ambiental**  
19       **que requieran las agencias reguladoras para la operación de sus negocios;**
- 20       **(18) Estructuras, umbráculos y demás equipo utilizado para el cultivo de**  
21       **vegetales por métodos hidropónicos; y**

1           **(19) Las partes, los accesorios y los reemplazos para o de cualquiera de los**  
2           **artículos que se describen en los párrafos uno (1) al dieciocho (18) de este**  
3           **apartado según dispone el Subtítulo D del Código de Rentas Internas.**

4           **(b) Para adquirir los artículos exentos del impuesto sobre ventas y uso indicados**  
5           **en el párrafo (a) de esta Sección, el Agricultor Bona Fide deberá presentar al**  
6           **comerciante vendedor, en cada transacción de compra, el Certificado de Compras**  
7           **Exentas.**

8           **SUBCAPÍTULO C – REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE**  
9           **EXENCIÓN**

10           **Sección 2083.01. – Requisitos para las Solicitudes de Decretos. – (13 L.P.R.A. §**  
11           **45781)**

12           **(a) Cualquier persona que ha establecido o propone establecer en Puerto Rico un**  
13           **Negocio Elegible bajo las disposiciones de este Capítulo, podrá solicitar al**  
14           **Secretario del DDEC, mediando recomendación previa del Secretario de**  
15           **Agricultura, los beneficios de este Capítulo mediante la presentación de la**  
16           **solicitud conforme a lo dispuesto en el Subtítulo F de este Código.**

17           **(b) Cualquier persona podrá solicitar los beneficios de este Capítulo siempre y**  
18           **cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de este**  
19           **Capítulo, y con cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca,**  
20           **mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o**  
21           **cualquier otro comunicado de carácter general, incluyendo como criterio de**

1 evaluación la aportación que dicho Negocio Elegible hace al desarrollo económico  
2 de Puerto Rico.

3 Sección 2083.02. – Requisitos para la Exención Contributiva de la Industria  
4 Lechera de Puerto Rico, Inc. – (13 L.P.R.A. § 45782)

5 (a) En General. – La Industria Lechera de Puerto Rico, Inc. podrá obtener los  
6 beneficios de este Capítulo mientras el total de las Acciones de capital de la  
7 corporación pertenezcan al Fondo para el Fomento de la Industria Lechera creado  
8 por la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957.

9 (b) Cuando todas o parte de las Acciones pasen al dominio de personas privadas,  
10 quedará sin efecto la exención contributiva que se haya concedido y, a partir de  
11 esa fecha, las propiedades y los ingresos de la corporación tributarán en idéntica  
12 forma que las propiedades y los ingresos de cualquier corporación privada según  
13 el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, al igual que aplicará cualquier otro  
14 impuesto al que estuvo exenta la corporación.

15 Sección 2083.03. – Requisitos para la Exención Contributiva a Agricultores Bona  
16 Fide. – (13 L.P.R.A. § 45783)

17 (a) Un negocio agropecuario o agroindustrial se considerará que cumple con la  
18 elegibilidad para propósitos de este Capítulo si deriva el cincuenta y un por ciento  
19 (51%) o más de su ingreso bruto de una o más de las actividades elegibles descritas  
20 en el párrafo dos (2) del apartado (a) de la Sección 2081.01 de este Código.

21 (b) Agroempresarios nuevos. – En el caso de agricultores o agroempresarios  
22 nuevos, para los cuales no es posible la certificación de Agricultor Bona Fide, el

1 Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Agricultura, establecerá  
2 mediante el Reglamento de Incentivos u otro reglamento especial los requisitos y  
3 procedimientos para acogerse a los beneficios de este Capítulo.

4 Sección 2083.04. – Requisitos para la Exención sobre Instrumentos de Deuda. –  
5 (13 L.P.R.A. § 45784)

6 (a) Para disfrutar de la exención sobre los intereses que se dispone en el apartado  
7 (b) de la Sección 2082.02 de este Código, el prestamista tiene que otorgar el  
8 préstamo directamente al Agricultor Bona Fide. Si el financiamiento se concede a  
9 un intermediario quien, a su vez presta, o de otro modo contribuye, el producto  
10 del financiamiento a un negocio agroindustrial, el préstamo al intermediario no  
11 constituirá un préstamo elegible para propósitos de esta exención. El término  
12 “intermediario” incluye, pero no se limita, a personas relacionadas conforme a los  
13 criterios establecidos en las Secciones 1010.04 y 1010.05 del Código de Rentas  
14 Internas de Puerto Rico.

15 (b) En caso de que el negocio agroindustrial se descalifique como tal, los intereses  
16 que generen los instrumentos de deuda no se considerarán elegibles para la  
17 exención dispuesta en la Sección 2082.02 de este Código.

18 (c) El término “financiamiento” no incluye el refinanciamiento de deuda en la  
19 medida que se utilice el producto para saldar deudas existentes ya sea del negocio  
20 agroindustrial u otros. Por lo tanto, la exención de contribución sobre ingresos  
21 sobre los intereses de bonos, pagarés y otros instrumentos de deuda no aplica a al  
22 refinanciamiento.

1 Sección 2083.05. – Requisito para la Exención de Arbitrios Estatales e Impuestos  
2 sobre Ventas y Uso (IVU). – (13 L.P.R.A. § 45785)  
3 (a) El Agricultor Bona Fide que desee acogerse a las exenciones enumeradas en la  
4 Sección 2082.05 de este Código deberá cumplir con las disposiciones de Agricultor  
5 Bona Fide establecidas por el Secretario de Agricultura de conformidad con las  
6 disposiciones de este Código y acreditar, mediante los mecanismos a ser  
7 establecidos por el Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de  
8 Agricultura que se dedica a la explotación u operación de un negocio  
9 agroindustrial, y que usará el artículo sobre el cual reclama la exención en la  
10 operación y en el desarrollo del negocio.

#### 11 SUBCAPÍTULO D – DISPOSICIONES ESPECIALES

12 Sección 2084.01. – Incentivos para la Investigación Agrícola. – (13 L.P.R.A. §  
13 45791)

14 (a) El Departamento de Agricultura vendrá llamado a promover la agricultura  
15 altamente tecnificada, así como el desarrollo de un plan de investigación para  
16 atender de manera rápida las necesidades de las empresas locales, a la luz de  
17 nuestra condición de Isla tropical, y promover un aumento en la producción y  
18 exportación de productos agrícolas.

19 (b) El Departamento de Agricultura identificará anualmente las prioridades para  
20 el otorgamiento de fondos a las mejores propuestas en las áreas de investigación  
21 de acuerdo con la política pública gubernamental y establecerá los mecanismos y

1 reglamentación necesaria para canalizar las peticiones de propuestas de  
2 investigación que sean recibidas.

3 (c) El Departamento de Agricultura someterá al DDEC una petición formal a través  
4 del Fondo de Incentivos Económicos para aquellas investigaciones agrícolas que  
5 haya identificado como prioridad, sujeto a las limitaciones presupuestarias que de  
6 tiempo en tiempo sean establecidas por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

### 7 SUBCAPÍTULO E – DISPOSICIONES GENERALES

8 Sección 2085.01. – Documentos y Registro de la Propiedad de Puerto Rico,  
9 exención. – (13 L.P.R.A. § 45801)

10 Se exime al Agricultor Bona Fide del pago de sellos de Rentas Internas y aranceles  
11 registrales en el otorgamiento de documentos e inscripción en el Registro de la  
12 Propiedad de Puerto Rico, incluyendo, pero no limitado, a las opciones,  
13 segregaciones, compraventa, cesión, permuta, donación, usufructo o  
14 arrendamiento de bienes muebles o inmuebles para el uso de su negocio  
15 agroindustrial, así como a la cesión, constitución, ampliación, modificación,  
16 liberación o cancelación de gravámenes sobre bienes muebles o inmuebles, para el  
17 financiamiento de su negocio agroindustrial, o para garantizar solidariamente el  
18 financiamiento del negocio agroindustrial de otro Agricultor Bona Fide  
19 independientemente de la Entidad bancaria o crediticia que utilice a estos fines. El  
20 notario autorizante deberá cumplir con establecer la capacidad del compareciente  
21 como Agricultor Bona Fide tomando como referencia la certificación que expida el  
22 Secretario de Agricultura. Además, en el otorgamiento, el Agricultor Bona Fide

1 compareciente deberá declarar bajo juramento que el negocio jurídico  
2 perfeccionado es para el uso de su negocio agroindustrial, o para garantizar  
3 solidariamente el financiamiento de otro negocio agroindustrial, según se define  
4 en este Capítulo.]

5           CAPÍTULO [9] 8 – INDUSTRIAS CREATIVAS...

6           CAPÍTULO [10] 9 – EMPRESARISMO...

7           CAPÍTULO [11] 10 – OTRAS INDUSTRIAS...

8 Artículo 20. – Vigencia. – Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de  
9 su aprobación.

10 Artículo 21 .- Supremacía

11           Esta Ley tendrá supremacía sobre cualquier otra disposición que contravenga  
12 los propósitos de esta.